



Juez Civil Promiscuo Municipal de la Unión -Valle

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía (Recurso de reposición)

LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira Rda., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.113.804 de Pereira, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN** demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para que se hagan las siguientes:

Declaraciones

1. Declarar probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR prevista en los numerales 3 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Que se declare el beneficio de exclusión a que tiene derecho el señor Jaime Perea Holguín, según lo estipulado por el artículo 2383 del C.C.
3. Que se declare que hay título complejo, ante lo cual hay un cobro de lo no debido.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

Hechos

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante y al señor Fabio Perea (Q.E.P.D), encaminada a obtener el pago de (\$52'034.540,49) moneda legal y los intereses de mora a partir del día 27/08/2020. De igual manera por la suma de (\$63'495.429,87) moneda legal y los intereses de mora a partir del día 08/07/2020, con fundamento en los títulos valor aportado como base de la ejecución.

2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante y al señor Fabio Perea (Q.E.P.D), mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

3. La parte ejecutante pese a conocer de la muerte del señor FABIO PEREA (Q.E.P.D), omitió y no le manifestó al Despacho de la ocurrencia de tal hecho. Dejando entonces su obligación legal de presentar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

4. La información de la ocurrencia del fallecimiento del señor FABIO PEREA (Q.E.P.D) a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, se dio mediante remisión de correo electrónico y sus documentos anexos a solicitud del Director de Servicio al Cliente de la sucursal la Unión – Valle (adjunto archivo en 20pdf).

5. En las referidas solicitudes antes descritas, se requería a la entidad BANCOLOMBIA, hacer efectivo el pago de los dineros adeudados de acuerdo a los

☎ 3122977882

✉ luis.fdo.abogado@gmail.com

Calle 22 N° 10-45 Interior Parqueadero AGA- Pereira -Rda.



pagarés del seguro de vida suscrito por el causante y la aseguradora SURA, para el respaldo de la obligación efectuada mediante Pagaré No. 7330087561 y 7330087352, suscrito en La Unión Valle, por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

6. Es de advertir señor Juez, que en el cuerpo del escrito de pagaré No. 7330087561 y 7330087352, no hace referencia a mi poderdante señor JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN, lo que conlleva que no hay una obligación clara, expresa y exigible, al encontrarnos en este caso ante un título complejo.

5. Por lo anterior es apreciable la mala fe la ejecutante BANCOLOMBIA, en el presente asunto al no presentar la demanda en contra de los herederos del causante, como también hacer incurrir en error al Despacho, ante tal situación.

Para los efectos anteriores le ruego al Despacho tener en cuenta los siguientes argumentos:

Inexistencia del demandante o del demandado

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia¹.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*² (fuera de texto-propio)

¹ Anexo constancia de muerte y solicitud de pago de seguro en 20 folios pdf.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ- 2016



NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Sustento tal afirmación teniendo en cuenta que la ejecutante BANCOLOMBIA conocía de la muerte del señor FABO PEREA (Q.E.P.D), de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas dentro del presente libelo, tenía la obligación legal de dirigirla en contra de todos y cada uno de los herederos y no pasar por alto tal acontecimiento con el fin de sacar beneficio y entorpecer los derechos y obligaciones que le asisten a los demás herederos.

Cobro de lo no Debido-Título Complejo

Tal afirmación se tiene, por cuanto el cuerpo de los pagarés que ahora prestan merito ejecutivo, no existe hecho que sustente que mi poderdante se obligó para con el acreedor BANCOLOMBIA, a realizar pago alguno sobre cada uno de los títulos aportados en el libelo de la demanda, por cuanto se debe tener claro que para que sea exigible tal afirmación debe estar expresa y clara sin ningún razonamiento o elucubración alguna que refiera tal situación.

El artículo 430 del C.G.P. señala que:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa al ejecutado entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título



ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Situación que no se da en el presente caso por cuanto en ninguna parte del pagare señala que mi poderdante se esta obligando con la entidad bancaria a pagar una suma determina dentro de un plazo pactado.

OBLIGACION EXPRESA.

La dotrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La dotrina enseña que *"Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerandola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"* ⁽³⁾

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo escrito.

OBLIGACION EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplir dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para lo cual no se señalo termino, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo de requerimiento.

Beneficio de exclusión a que tiene derecho el señor Jaime Perea Holguín, según lo estipulado por el artículo 2383 del C.C.

En el presente caso se tiene que, de no prosperar las excepciones anteriormente referidas, en el presente caso es pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 2383 del Código Civil, con el cual se funda que mi poderdante le permite que se persiga inicialmente los bienes del deudor antes de que se le haga el cobro como fiador de la obligación. Caso por el cual la ejecutante BANCOLOMBIA, debe atender inicialmente el presente proceso en contra de los herederos del señor FABIO PEREA (Q.E.P.D).

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



"(...) En torno al beneficio de excusión, conviene recordar que es una figura prevista en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, como uno de los efectos del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador. El beneficio es a favor del fiador, quien una vez reconvenido para el pago puede exigir que antes de cobrarle a él "... se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda", es decir, que antes de seguir la ejecución contra los bienes del fiador, se siga respecto de los bienes del deudor principal que señale aquel"⁴.

Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 100 y sus numeral 3, 10 y el 442 del Código General del Proceso, y lo referido en el artículo 2383 del Código Civil.

Competencia

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

Pruebas

Solicito se tengan como pruebas:

1. Constancia de muerte y solicitud de pago de seguro en 20 folios pdf. (Las cuales incluyen registro de defunción del señor Fabio Perea y cedula de mi poderdante, historia clínica y constancia de solicitud de pago de seguro de vida a la entidad bancaria Bancolombia).
2. Poder conferido.

NOTIFICACIONES

El ejecutado: Jaime Arturo Perea Holguín.

Email. pereaholquinj76@gmail.com

Tel. 3155577273

⁴ Trámite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"



Luis Fernando Giraldo
Abogado

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: En el Edif. Corporación Financiera de Occidente, Calle 19 N° 8 – 34 Oficina 509 (Pereira – Risaralda)-

Correo Electrónico: luis.fdo.abogado@gmail.com

Tel. 3122977882

Del señor Juez

Atentamente:

LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO

C.c. 10.113.804 De Pereira.

TP. 305.132 C.S.J

☎ 3122977882

✉ luis.fdo.abogado@gmail.com

Calle 22 N° 10-45 Interior Parqueadero AGA- Pereira -Rda.